

ARCHIVO

REGISTRO Y ARCHIVO					
Nº	91129192				
A:	31 DIC 91				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.603, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE PARTIDOS POLITICOS, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.

Santiago, noviembre 18 de 1991.--

M E N S A J E Nº 127-323/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley sobre financiamiento de Partidos Políticos, que modifica el Título V de la Ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

El Gobierno que me honro en presidir se comprometió, durante la campaña electoral recién pasada, entre otras cosas, a restablecer el funcionamiento de un sistema democrático representativo y participativo. En cumplimiento de este objetivo, el Supremo Gobierno ha iniciado y concluido el estudio de una serie de proyectos que dicen relación con esta materia, muchos de los cuales se encuentran actualmente en trámite legislativo.

Sin embargo, el tema de los partidos Políticos estaba pendiente y este proyecto de ley viene, precisamente, a subsanar esa omisión.

En efecto, los Partidos Políticos, en cuanto organizaciones voluntarias de la comunidad organizada, juegan un rol determinante en el desenvolvimiento del régimen democrático representativo. Sus funciones propias son de una entidad tal que es imposible imaginar que una democracia funcione sin la existencia de varios Partidos Políticos.

Hoy en día, en que han desaparecido en todo el mundo los cuestionamientos al sistema democrático, como modelo de gobierno de una sociedad, surge con mayor fuerza la necesidad de regular, con mayor detalle y profundidad, los diversos aspectos que dicen relación con el funcionamiento del sistema de Partidos.

Durante nuestra historia esta tendencia de avanzar hacia una regulación cada vez más circunstanciada de la estructura, funcionamiento interno, atribuciones, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos ha sido muy clara, concluyendo con las actuales disposiciones constitucionales que entregan a una ley de carácter Orgánica Constitucional, el tratamiento de estas materias.

Las discusiones sobre las funciones y rol de los partidos políticos, prácticamente han dado paso a un acuerdo relativamente generalizado en orden a plantear que las 4 funciones principales de estas organizaciones son:

La organización de la Voluntad Popular a objeto de que ésta se estructure de un modo coherente. Los Partidos deben recoger las demandas de la gran variedad de grupos sociales que existen para, en base a ellas, elaborar programas concretos de acción que canalicen las distintas aspiraciones en beneficio del común de la población;

Cumplen, además, una función de carácter educativo de los ciudadanos respecto de las distintas tendencias y programas políticos, dándole la posibilidad de decidir en forma más libre sobre las diversas alternativas que se le presentan;

Hay aquí una situación especialmente sensible. En nuestra sociedad existen sectores que se encuentran protegidos por razones de índole cultural, siendo los sectores desposeídos los que resultan más perjudicados cuando el sistema no es capaz de informar concreta y correctamente. Los Partidos Políticos deben velar por la igualdad de todos los habitantes y por ello, el régimen de partidos esta construido para beneficiar, en forma prioritaria a esos sectores postergados.

En tercer lugar, los partidos políticos constituyen el principal eslabón en la cadena de relaciones entre un gobierno determinado y la población. Su papel en este sentido es trascendental para el funcionamiento de una democracia, que se nutre, precisamente, de la relación e intercambio constante entre gobernantes y gobernados.

Por último, hay que señalar también que los partidos políticos tienen la función de seleccionar a la élite que habrá de gobernar un país.

En suma, los partidos políticos desarrollan intereses generales orientados al bien común de la sociedad y cumplen, además, el importante rol de control de la organización del Estado y los demás entes públicos.

Los partidos políticos desarrollan una función pública específica, hoy reconocida por nuestra Constitución Política. Ninguna otra organización puede cumplir las trascendentales tareas que están llamados a cumplir los partidos políticos.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia sobre la constitucionalidad de la ley N° 18.603, señaló que los partidos políticos están llamados a la "trascendental misión de contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado para alcanzar el bien común y servir al interés general".

Por ello, la obligación del Estado democrático de contribuir al mantenimiento y desarrollo de la actividad de los Partidos políticos aparece con suma claridad. Su propia existencia está íntimamente vinculada con la existencia de dichas organizaciones.

El financiamiento por parte del Estado de los gastos ordinarios de funcionamiento de un partido político, encuentra sus principales razones, en las siguientes:

a) Para nivelar, en la medida de lo posible, las desigualdades económicas entre las distintas opciones políticas, lo que constituye, de hecho, una tutela positiva del principio de igualdad ante la ley.

La Constitución Política de la República contiene un mandato categórico para el legislador en este sentido. Al legislador le está vedado introducir disposiciones que reglamenten de un modo distinto, situaciones que tienen la misma naturaleza o condición, pero le está igualmente vedado, dar un tratamiento similar a quienes poseen diferentes naturalezas o condiciones, como es el caso de los partidos políticos.

Es un hecho claro que existen partidos políticos con mejores posibilidades de obtener financiamiento que otros, produciéndose, a consecuencia de ello, una fuerte desigualdad y distorsión de las funciones que están llamados a cumplir. Desigualdad que el Estado, necesariamente, debe corregir, garantizando un nivel de recursos básico y mínimo para todos los partidos políticos;

b) Para permitir la mayor independencia posible de las fuerzas políticas en su actuación legislativa y gubernamental, favoreciendo una mayor autonomía y una menor dependencia de los grupos e intereses sectoriales, evitando situaciones de corruptelas y escándalos financieros que no sólo perjudican la transparencia y ética de la función pública de los partidos, sino que dañan la legitimidad del sistema democrático.

A mayor abundamiento, la función integradora de los diversos sectores e intereses que cumplen los partidos políticos es incompatible con esta vinculación sectorial que, por la vía financiera, ha conocido nuestro sistema y el de muchos otros países;

c) Porque garantiza, de un modo indudable, que los partidos políticos puedan cumplir las funciones que les asigna la Constitución y las leyes con un mínimo razonable de eficacia y eficiencia, y

d) Porque asegura, por último, el pluralismo político de la información ciudadana y la evolución de los distintos cursos de acción posibles, lo que facilita su capacidad de discernimiento crítico y la adopción de decisiones políticas en las elecciones y plebiscito, todos ellos objetivos vitales para el autogobierno del pueblo, principio que está en la base de todo régimen democrático.

Sobre estas bases, la mayoría de las democracias europeas y latinoamericanas consolidadas, han optado por un financiamiento permanente de los partidos políticos, a objeto de satisfacer una necesidad colectiva de la democracia, cual es, la formación permanente y continua de la voluntad popular.

En efecto, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración, reemplaza el Título V de la Ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, que se refiere al financiamiento de estas organizaciones. El proyecto reconoce tres grandes fuentes de financiamiento de la acción de los partidos políticos: las de origen privado, el aporte fiscal directo y la subvención para el financiamiento de los gastos electorales.

Con respecto al primero, los recursos de origen privado -sin duda la más importante, cuantitativamente considerada entre los cuales destacan las cotizaciones partidarias de los afiliados, las donaciones, las asignaciones testamentarias y el producto de sus bienes propios.

En este punto, el proyecto de ley contiene normas que, por una parte, estimulan el incremento de financiamiento de origen privado como por ejemplo el que las cantidades donadas a un partido político puedan ser deducidas de la base del impuesto a la renta, con un tope de cien unidades tributarias mensuales y la posibilidad que las personas jurídicas como gastos necesarios parte de las donaciones que efectúen a los partidos políticos y, por otro, establece limitaciones a los montos que un partido puede recibir, a título de donación, de una misma persona durante un año calendario, fijándola en cien unidades tributarias mensuales.

Respecto del segundo, esto es el aporte fiscal directo y permanente, el proyecto consagra un sistema en que los recursos se otorgan a los partidos políticos que hayan obtenido un 5% de los votos válidamente emitidos y se distribuyen en proporción a los sufragios obtenidos por cada uno de ellos, a razón de \$ 300,00 por voto.

El umbral del 5% es un mínimo razonable que impide y desincentiva la atomización del sistema de partidos políticos, por lo demás, es concordante con los requisitos que la legislación actual impone a los partidos para participar en la vida política.

Por último, la subvención para el financiamiento de los gastos electorales opera de acuerdo a los mismos principios señalados anteriormente. Esto es, consiste en una asignación de \$ 300,00 por voto obtenido, siempre que el partido haya obtenido un mínimo del 5% de los sufragios válidamente emitidos en la elección respectiva.

Los independientes que participan en un proceso electoral, también tienen derecho a percibir esta asignación en función de los votos que obtengan. Sin embargo, se diferencian del tratamiento de los partidos políticos en el sentido que para obtener la subvención deben alcanzar una votación mínima del 10% de los sufragios válidamente emitidos en la elección de que se trate.

Esta diferenciación se justifica por la distinta naturaleza que tienen el partido político y la candidatura independiente, y busca evitar la proliferación de individuos que sólo buscan recibir la subvención que comentamos, protegiendo sólo a aquellos que despiertan una verdadera y significativa representatividad.

Paralelamente se introducen una serie de normas estrictas sobre la forma de llevar la contabilidad interna de los partidos, entregando al Servicio Electoral, las facultades de supervisión y control del uso y destino de dichos recursos.

Señalo a V.E. que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en informe técnico que se acompaña, se da cuenta del impacto financiero del presente proyecto de ley así como la indicación de las fuentes de su financiamiento.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Unico.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

1.- Sustitúyese el Título V por el siguiente:

"Título V**Del Financiamiento de los Partidos Políticos.****Párrafo I****Normas Generales**

Artículo 33.- Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por:

- a) las cotizaciones ordinarias y extraordinarias que efectúen los respectivos afiliados;
- b) las donaciones que reciban;
- c) las asignaciones testamentarias que les hicieren;
- d) los frutos y productos de los bienes de su patrimonio;
- ~~e)~~ el aporte fiscal anual a que se refiere el párrafo 3 de este Título, y
- f) las subvenciones para gastos electorales.

Las fuentes de su financiamiento, tales como dineros, bienes, donaciones, aportes o créditos, no podrán tener su origen en el extranjero.

Artículo 34.- Para los efectos de esta ley los partidos políticos llevarán un libro general de ingresos y egresos, un libro mayor, un libro diario, uno de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones.

El Director del Servicio Electoral, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, dictará instrucciones generales y uniformes sobre la forma de llevar estos libros y de efectuar el balance.

El Director del Servicio Electoral solicitará los libros y la documentación anexa por lo menos una vez cada año calendario. Después de su revisión podrá mantener copia de los antecedentes más relevantes para su consulta pública, de acuerdo con las normas que señale.

Artículo 35.- Los partidos políticos practicarán un balance por cada año calendario y lo presentarán al Director del Servicio Electoral a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

Por resolución fundada, el Director del Servicio Electoral podrá objetar o rechazar el balance. En caso de no existir objeciones o si estas fueren solucionadas en el plazo que hubiere fijado, el Director ordenará publicar el balance en el Diario Oficial, publicación que deberá hacer el partido dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de notificación de la resolución que la haya dispuesto. Para todos los efectos legales, el balance se entenderá efectuado una vez realizada la publicación respectiva.

De la resolución del Director que rechace un balance podrá apelarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro de 5º día hábil después de notificado el partido afectado.

Artículo 36.- Si los balances, observaciones y reparos no fueren presentados, solucionados o aceptados, respectivamente, el Director podrá aplicar multas de 10 a 50 Unidades Tributarias Mensuales al partido político que no haya cumplido con las referidas obligaciones, sin perjuicio de las sanciones de otro carácter que procedieren.

Artículo 37.- Estarán exentos de todo impuesto los documentos y actuaciones a que den lugar los trámites exigidos por esta ley para la formación o fusión de un partido político, incluidos los documentos a que se refieren los artículos 5º, 6º y 7º y los que se relacionen con las modificaciones de su nombre, de su declaración de principios y de sus estatutos.

Estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones que se efectúen, tanto por parte de personas naturales como jurídicas, a un partido político, hasta un monto de sesenta Unidades Tributarias Mensuales, al año.

Las cotizaciones, donaciones y asignaciones testamentarias en beneficio de los partidos políticos hasta por el monto indicado estarán exentas de pago de todo tipo de impuestos por parte del partido beneficiario.

Párrafo 2**Ingresos de Origen Privado**

Artículo 38.— Los partidos políticos podrán recibir aportes privados dentro de los límites y con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) Ningún partido político podrá recibir de una misma persona, natural o jurídica, donaciones que excedan de cien Unidades Tributarias Mensuales, en un año calendario;
- b) Las personas naturales podrán deducir de sus rentas imponibles determinadas para efectos del impuesto a la renta las donaciones hechas a partidos políticos, hasta un 0.5% de ellas con un tope de cien Unidades Tributarias Mensuales.
- c) Las donaciones efectuadas por personas jurídicas a los partidos políticos, serán considerados gastos necesarios para los efectos del artículo 31 de la ley de la Renta en cuanto no excedan del 0,5% de la renta líquida imponible de la empresa o del 0,4 por mil del capital propio de la empresa al término del correspondiente ejercicio y en la medida que tales montos no excedan de trescientas Unidades Tributarias Mensuales al año.

Las donaciones deberán efectuarse indicando con claridad el nombre y el rol único tributario del donante.

Para servir de acreditativo suficiente se requerirá de un certificado de donación otorgado por el partido político receptor, el que deberá cumplir los requisitos que fije el Director del Servicio Electoral.

Artículo 39.— Se prohíben los aportes de la Administración del Estado, centralizada o descentralizada, de las Empresas del Estado y de aquellas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones, tenga una participación superior al 10% del capital social. Se prohíben asimismo, los aportes de las organizaciones que reciban subvenciones o aportes del Estado.

Artículo 40.— Para los efectos del presente párrafo, y para el cálculo del monto total de Unidades Tributarias Mensuales establecidas como límites en los respectivos casos, las cantidades donadas se convertirán a Unidades Tributarias Mensuales, a la fecha de la respectiva donación.

Párrafo 3**Aporte Fiscal**

Artículo 41.- El Fisco hará un aporte anual a los partidos políticos constituidos en conformidad a esta ley y cuya inscripción se encuentre vigente al momento de efectuarse el aporte lo que se acreditará mediante el certificado que otorgará al efecto el Director del Servicio Electoral.

Tendrán derecho a recibir el aporte anual los partidos que hayan obtenido a lo menos el 5% de los votos válidamente emitidos en la última elección de diputados.

Artículo 42.- El aporte fiscal estará comprendido en una partida de la Ley de Presupuestos y su monto total será el equivalente a \$ 300,00.- por cada ciudadano inscrito en el Registro Electoral al 30 de junio del año anterior a aquel en que deba efectuarse el aporte. Este monto se reajustará en el mes de junio de cada año de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor acumulada entre los meses de mayo del año anterior y abril del año en que proceda la correspondiente actualización.

El monto que corresponda a cada partido se determinará en conformidad a las siguientes reglas:

- a) Un 10% del fondo, calculado en la forma señalada en el inciso anterior, se repartirá entre los partidos con derecho a aporte fiscal, por partes iguales.
- b) El 90% restante se repartirá entre los partidos con derecho a aporte fiscal, en proporción a la suma del número total de votos válidamente emitidos en favor de los candidatos a diputados de cada partido, en la última elección ordinaria.

El aporte se entregará en un mismo día a todos los partidos que tengan derecho a percibirlo, en dos cuotas dentro de los primeros diez días de los meses de junio y diciembre, respectivamente.

Párrafo 4**Subvención para gastos electorales**

Artículo 43.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41, el Fisco hará un aporte a los partidos políticos y candidatos independientes que hayan participado en elecciones para Presidente de la República, Senadores, Diputados y otros cargos de elección popular en el ámbito local que se establezcan en la Constitución Política.

Tendrán derecho a recibir esta subvención los partidos políticos que obtengan, a lo menos, el 5% de los votos válidamente emitidos en la última elección respectiva.

Asimismo, tendrán derecho a recibir esta subvención los candidatos independientes que obtengan, a lo menos, el 10% de los votos válidamente emitidos en el país, circunscripción senatorial, distrito o comuna u otra delimitación territorial a la cual hubiere postulado.

En caso de elecciones presidenciales, parlamentarias y de otros cargos de elección popular en el ámbito local que se establezcan en la Constitución Política la subvención será de \$ 300,00 por cada voto válidamente emitido en favor de cada candidato. Dicho monto se reajustará en la forma expresada en el artículo 42 de esta ley.

De ser necesaria una segunda vuelta para la elección de Presidente de la República, la subvención para esta nueva elección será equivalente al 20% del monto señalado en la primera parte del inciso anterior.

Artículo 44.- Cuando se efectúen, conjuntamente, elecciones para dos o más magistraturas de las previstas en la Constitución, el monto del aporte fiscal a que se refieren los artículos 41 y 42 se reducirá al 70% en cada una de ellas.

Artículo 45.- Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación o desde que exista sentencia definitiva del escrutinio general de una elección, practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones, el Director del Servicio Electoral determinará las cantidades que corresponda pagar a cada partido y candidato independiente mediante resolución que publicará dentro de tercero día en el Diario Oficial. Dicha resolución podrá ser apelada dentro de 5º día hábil de notificado el partido o candidato ante el Tribunal Calificador de elecciones quien tendrá 30 días para fallar.

Dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la Resolución señalada en el inciso primero o existiendo apelación dentro de los treinta días desde que exista sentencia definitiva, deberá pagarse a través del Servicio de Tesorería el aporte que corresponda a cada partido y candidato independiente con derecho a ella, con cargo al ítem previsto para tales efectos en la Ley de Presupuestos del año respectivo.

Estos aportes estarán exentos de todo impuesto."

2.- Reemplázase la numeración de los artículos 37 al 63 por 46 al 72, respectivamente.

3.- Agrégase el siguiente artículo 60 bis, en el Título VIII, DE LAS SANCIONES :

"Artículo 60 bis.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 39 constituirá delito de malversación de caudales públicos."."

Dios guarde a V.E.I.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Ministro del Interior

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

27/x/a/91

PROYECTO DE LEY:

Artículo Unico.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

1.- Sustitúyese el Título V por el siguiente:

Título V

Del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Párrafo I

Normas Generales

Artículo 33.- Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por:

- a) las cotizaciones ordinarias y extraordinarias que efectúen los respectivos afiliados;
 - b) las donaciones que reciban;
 - c) las asignaciones testamentarias que les hicieren;
 - d) los frutos y productos de los bienes de su patrimonio,
- Y
- e) las subvenciones para gastos electorales a que se refiere el párrafo 3 de este Título.

Las fuentes de su financiamiento, tales como dineros, bienes, donaciones, aportes o créditos, no podrán tener su origen en el extranjero.

Artículo 34.- Para los efectos de esta ley los partidos políticos llevarán un libro general de ingresos y egresos, un libro mayor, un libro diario, uno de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones.

El Director del Servicio Electoral, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, dictará instrucciones generales y uniformes sobre la forma de llevar estos libros y de efectuar el balance.

El Director del Servicio Electoral solicitará los libros y la documentación anexa por lo menos una vez cada año calendario. Después de su revisión podrá mantener copia de los antecedentes más relevantes para su consulta pública, de acuerdo con las normas que señale.

Artículo 35.- Los partidos políticos practicarán un balance por cada año calendario y lo presentarán al Director del Servicio Electoral a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

Por resolución fundada, el Director del Servicio Electoral podrá objetar o rechazar el balance. En caso de no existir objeciones o si estas fueren solucionadas en el plazo que hubiere fijado, el Director ordenará publicar el balance en el Diario Oficial, publicación que deberá hacer el partido dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de notificación de la resolución que la haya dispuesto. Para todos los efectos legales, el balance se entenderá efectuado una vez realizada la publicación respectiva.

De la resolución del Director que rechace un balance podrá apelarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro de 5º día hábil después de notificado el partido afectado.

Artículo 36.- Si los balances, observaciones y reparos no fueren presentados, solucionados o aceptados, respectivamente, el Director podrá aplicar multas de 10 a 50 Unidades Tributarias Mensuales al partido político que no haya cumplido con las referidas obligaciones, sin perjuicio de las sanciones de otro carácter que procedieren.

Artículo 37.- Estarán exentos de todo impuesto los documentos y actuaciones a que den lugar los trámites exigidos por esta ley para la formación o fusión de un partido político, incluidos los documentos a que se refieren los artículos 5º, 6º y 7º y los que se relacionen con las modificaciones de su nombre, de su declaración de principios y de sus estatutos.

Estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones que se efectúen, tanto por parte de personas naturales como jurídicas, a un partido político, hasta un monto de sesenta Unidades Tributarias Mensuales, al año.

Las cotizaciones, donaciones y asignaciones testamentarias en beneficio de los partidos políticos hasta por el monto indicado estarán exentas de pago de todo tipo de impuestos por parte del partido beneficiario.

Párrafo 2

Ingresos de Origen Privado

Artículo 38.- Los partidos políticos podrán recibir aportes privados dentro de los límites y con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) Ningún partido político podrá recibir de una misma persona, natural o jurídica, donaciones que excedan de cien Unidades Tributarias Mensuales, en un año calendario;
- b) Las personas naturales podrán deducir de sus rentas imponibles determinadas para efectos del impuesto a la renta las donaciones hechas a partidos políticos, hasta un 0.5% de ellas con un tope de cien Unidades Tributarias Mensuales.
- c) Las donaciones efectuadas por personas jurídicas a los partidos políticos, serán considerados gastos necesarios para los efectos del artículo 31 de la Ley de la Renta en cuanto no excedan del 0,5% de la renta líquida imponible de la empresa o del 0,4 por mil del capital propio de la empresa al término del correspondiente ejercicio y en la medida que tales montos no excedan de trescientas Unidades Tributarias Mensuales al año.

Las donaciones deberán efectuarse indicando con claridad el nombre y el rol único tributario del donante.

Para servir de acreditativo suficiente se requerirá de un certificado de donación otorgado por el partido político receptor, el que deberá cumplir los requisitos que fije el Director del Servicio Electoral.

Artículo 39.- Se prohíben los aportes de la Administración del Estado, centralizada o descentralizada, de las Empresas del Estado y de aquellas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones, tenga una participación superior al 10% del capital social. Se prohíben asimismo, los aportes de las organizaciones que reciban subvenciones o aportes del Estado.

Artículo 40.- Para los efectos del presente párrafo, y para el cálculo del monto total de Unidades Tributarias Mensuales establecidas como límites en los respectivos casos, las cantidades donadas se convertirán a Unidades Tributarias Mensuales, a la fecha de la respectiva donación.

Párrafo 3

Subvención de Gastos Electorales

Artículo 41.- Establécese la obligación del Estado de financiar los gastos electorales, tales como propaganda, publicidad, estudios, movilización, secretaría y otros, en que incurran, con ocasión de sus elecciones, los candidatos a Presidente de la República, a Senadores, a Diputados y a Concejales, encuentrense o no afiliados a partidos políticos.

Para este efecto el Fisco otorgará, a través del Servicio Electoral, una subvención a los partidos políticos y a los candidatos independientes equivalente a treinta y siete milésimas de unidad de fomento por cada voto que obtengan en cada elección los respectivos candidatos.

Esta subvención se pagará en el ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se haya efectuado la elección que la origina, para cuyo efecto la Ley de Presupuesto de la Nación consultará, anualmente, el ítem correspondiente en la Partida del Servicio Electoral.

Artículo 42.- Para los efectos de facilitar a los partidos políticos o candidatos independientes la contratación de créditos que les permita anticipar recursos financieros para sufragar los gastos electorales, autorizase al Director del Servicio Electoral a certificar, a petición del Presidente de cada partido, los siguientes hechos:

- a) Situación legal del partido,
- b) Votación obtenida en las últimas elecciones efectuadas. Indicación, si fuera el caso, de su participación en Pactos, Subpactos o Federaciones,
- c) Si se trata de un partido político o de un candidato independiente que participa por primera vez en una elección, número de afiliados o de patrocinantes respectivamente,
- d) Individualización y número de los candidatos presentados por el respectivo partido,
- e) Indicación de si la elección la enfrenta sólo o formando parte de un Pacto, Subpacto o Federación.

Artículo 43.- Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación o desde que exista sentencia definitiva del escrutinio general de una elección, practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones, el Director del Servicio Electoral determinará las cantidades que corresponda pagar a cada partido y candidato independiente, mediante resolución que publicará dentro del tercer día en el Diario Oficial. Dicha resolución podrá ser apelada dentro de 5º día hábil de notificado el partido o candidato ante Tribunal Calificador de Elecciones, quien tendrá 30 días para fallar.

Dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la Resolución señalada en el inciso primero o existiendo apelación dentro de los treinta días desde que exista sentencia definitiva, el Director del Servicio Electoral procederá a fijar fecha de pago dentro del ejercicio presupuestario siguiente al de la fecha de la elección.

Artículo 44 .- Con todo, en las elecciones de Presidente de la República, los gastos electorales no podrán exceder en más de cinco veces el monto de la subvención estatal a que alude el artículo 1º, pero si estas se realizaren conjuntamente con la de Diputados y Senadores no podrá exceder de 4 veces.

Para las elecciones de Senadores y Diputados, los gastos electorales no excederán en más de tres veces, el monto de la referida subvención estatal.

Para las elecciones de Concejales, los gastos electorales no podrán exceder de dos veces el monto de dicha subvención.

Los partidos políticos y los candidatos independientes cuyos gastos electorales sean superiores a los máximos establecidos en los incisos anteriores, deberán pagar, a título de multa a beneficio fiscal, una cantidad equivalente al duplo del exceso.

Concédece acción pública para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, con el objeto de perseguir las responsabilidades que correspondan en las infracciones de las normas de este párrafo.

Artículo 45.- Se disolverá de pleno derecho el partido político cuyos gastos electorales excedan del máximo legal y no paguen la multa a que se refiere el artículo 5 dentro del plazo de 60 días contado desde la resolución del Tribunal Calificador.

2.- Reemplázase la numeración de los artículos 37 al 63 por 46 al 72, respectivamente.

3.- Agrégase el siguiente artículo 60 bis, en el Título VIII, DE LAS SANCIONES :

"Artículo 60 bis.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 39 constituirá delito de malversación de caudales públicos."."

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Ministro del Interior

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda